

RESUMEN

LEGITIMACIÓN DEL TUTOR

El propio testador no puede pedir la nulidad de un testamento por falta de capacidad o vicio de la voluntad, aunque tiene en su mano la revocación si es capaz. Si es incapaz, serán sus sucesores los que impugnarán el testamento caso de no haberlo revocado el testador. No pudiendo el tutelado ejercer esta acción tampoco estará legitimado el tutor.

ABSTRACT

LEGAL STANDING OF A GUARDIAN

The testator cannot himself ask for his testament to be declared null due to lack of capacity or vice of consent, although revocation does lie to hand if the testator is capable. If he is incapable, it will be his successors who may challenge his will should the testator have failed to revoke it. A ward cannot take such action, nor does the ward's guardian hold legal standing to do so in his stead.

1.3. Derechos reales

EL ALMA COMO TITULAR REGISTRAL DE FINCAS

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad Antonio de Nebrija*

SUMARIO: I. LA DISPOSICIÓN EN FAVOR DEL ALMA: EL ARTÍCULO 747 DEL CÓDIGO CIVIL.—II. LA POSIBILIDAD Y VALIDEZ DE LA INSTITUCIÓN DEL ALMA COMO HEREDERA.—II. REQUISITOS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 747 DEL CÓDIGO CIVIL.—IV. EL REFLEJO REGISTRAL DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA EN FAVOR DEL ALMA: REQUISITOS Y CONDICIONES.—V. CONCLUSIONES.

las acciones presuponen siempre la violación de un derecho y por ello, «como las disposiciones testamentarias, por ser esencialmente revocables y estar ordenadas para después de la muerte del testador, no pueden producir efecto alguno hasta que el mismo testador fallezca, es obvio que durante la vida del que ordenó el testamento no puede persona alguna impugnar la eficacia de éste, mediante acción de carácter civil, ya que ningún perjuicio irroga ni puede irrogar al testador, mientras vive, la existencia de la disposición testamentaria que aquél puede derogar o ratificar sin contención de ninguna clase», y esta doctrina no se altera cuando el testador ha sido declarado incapaz «por haberle sobrevenido perturbación en sus facultades intelectuales», no pudiéndose «conceder al representante o tutor el incapacitado y con referencia a todos los actos ejecutados anteriormente por éste, acciones que el mismo por sí no hubiera podido ejecutar, pues ni la ley consiente esa especial modificación, ni existe fundamento legal alguno para atribuir al tutor mayores facultades que las que tendría el propio interesado».

I. LA DISPOSICIÓN A FAVOR DEL ALMA: EL ARTÍCULO 747 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 747 del Código Civil permite al testador instituir como heredera de sus bienes, a su alma. En concreto este artículo dispone que: «Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras pías en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador Civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia».

El sentir de este artículo no es otro que dejar encargados sufragios u obras pías para la salvación del alma del propio testador —o de un tercero—, que deben pagarse a cargo de todos o de determinados bienes de la herencia que, obviamente, habrán de venderse para poder pagarlos, y cuyo importe se divide por mitades entre la Iglesia y el Gobernador Civil, hoy Delegado del Gobierno. La mitad de lo obtenido se aplica, entonces, a sufragios o atenciones de la Iglesia, y la otra mitad a obras pías, ante la falta de designación concreta por el testador.

Esta disposición debe entenderse y encuadrarse dentro de las disposiciones testamentarias genéricas o relativamente indeterminadas. Es decir, a pesar de que el artículo 750 del Código Civil exige la certeza de la disposición testamentaria, declarando nula toda disposición «a favor de persona incierta», y que el artículo 772.1.º proclama la necesidad de que se designe al heredero por su nombre y apellido, poniendo de relieve la importancia de que el/los herederos queden perfectamente determinados e individualizados, es preciso matizar esta regla, en el sentido que hace el artículo 772.2.º y corrobora la jurisprudencia. No siempre es necesaria esa individualización, sino que basta con que el favorecido por la disposición sea determinable, pueda determinarse de forma inequívoca. En este sentido, el propio artículo 772.2.º añade que: «aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución». Así es posible designar herederos a personas *a priori* indeterminadas, como puede ser «el hijo del hermano del testador», o «el presidente de la fundación X» (1).

Es decir, existen supuestos en los que se permite hacer disposiciones testamentarias sin determinar expresamente el beneficiario; y una de ellas es, precisamente, la disposición en «favor del alma», como también lo es la genérica disposición en «favor de los pobres» (art. 749 CC). Por lo tanto, es una excepción a la necesaria concreción legal de los herederos.

Pero, además de instituirse como heredero a un sujeto indeterminado, nos encontramos con otro problema añadido: el de si realmente ese sujeto, además de indeterminado, es sujeto, o sea, si puede ser heredero o persona capacitada para suceder.

El artículo 744 del Código Civil establece que sólo pueden suceder los que no estén incapacitados por la Ley, por lo que se permite, en principio, suceder a todo sujeto de derecho, sea persona física o jurídica. El artículo 745 del Código Civil sólo considera incapaces para suceder a las criaturas abortivas

(1) Véase, en este sentido, las SSTs de 21 de enero de 1895, 31 de enero de 1899, 15 de noviembre de 1907, 21 de diciembre de 1920 y 24 de febrero de 1950.

(por no ser personas al no reunir los requisitos del art. 30 CC), y las asociaciones o corporaciones no permitidas por la Ley. En conclusión, las únicas excepciones a la sucesión, como dice LACRUZ BERDEJO, no lo son por defecto de capacidad, sino de existencia, «no es que sean incapaces, es que no son personas» (2).

Nos toca plantearnos ahora, ¿el alma es una persona? ¿Tiene capacidad jurídica para suceder? Obviamente, no, por lo que *a priori*, no podría suceder al finado, ni en consecuencia, puede ser heredero de nadie.

Si esto es así, la disposición a favor del alma debería ser nula, y el artículo 747 del Código Civil que analizamos, no tendría validez ni eficacia. ¿Cómo es posible la aplicación de este artículo? ¿Es válida esta disposición testamentaria? ¿Qué sentido y alcance tiene? ¿Qué queremos decir cuando se dispone de todos o parte de los bienes a favor del alma, si ésta no puede ser heredero?

Vamos a tratar de responder a las preguntas planteadas.

II. LA POSIBILIDAD Y VALIDEZ DE LA INSTITUCIÓN DEL ALMA COMO HEREDERA

Que el alma no puede ser heredera, por no tener capacidad para suceder, ya que no es persona y por tanto no tiene capacidad jurídica, está claro.

La doctrina considera que el alma, como tal, no es heredera, pues no es sujeto de Derecho; en ese sentido encontramos las manifestaciones de LACRUZ BERDEJO, DIEZ PICAZO, PUIG PEÑA, ROYO MARÍN, MALDONADO, GONZÁLEZ PORRAS y muchos otros (3).

Sin embargo es muy frecuente —o lo ha sido— que se instituya al alma como heredera de todo o parte de los bienes del testador, con base en el artículo 747 del Código Civil. El TS ha admitido la validez de esta disposición testamentaria, si bien, se intuye de varias de sus sentencias, que considera que el alma no es heredera del causante, y que debe darse otro sentido y alcance al precepto legal que el de pretender instituir como heredera al alma. Más bien el sentido del artículo 747 es una institución *pro anima*, es decir, se hace una institución genérica en beneficio del alma, para que —dando cumplida voluntad del causante— se asignen los bienes a una persona concreta para que los venda y aplique ese dinero a sufragios y obras piadosas.

GONZÁLEZ PORRAS (4) hace un buen repaso jurisprudencial sobre la validez de la disposición testamentaria a favor del alma y el verdadero sentido del artículo 747 del Código Civil, que resumimos en las siguientes líneas:

(2) LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, V, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 52.

(3) Véase: LACRUZ BERDEJO, J. L., «Elementos de Derecho Civil, V», *ob. cit.*, pág. 206; DIEZ PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil*, vol. VI, ed. Tecnos, Madrid, 1983; PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho Civil español*, V-1.º (2.ª ed.), pág. 371; ROYO MARÍN, J., *Disposiciones testamentarias con fines piadosos y benéficos* (herencias a favor del alma y fundaciones benéficas), Curso de Conferencias del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, 1951, pág. 44 y sigs.; MALDONADO, *Herencias a favor del alma en el Derecho español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, págs. 213, 219 y 220; GONZÁLEZ PORRAS, J. M., «Comentario al artículo 747 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo X, vol. 1.º, EDESA, Madrid, 1987, en línea: <http://vlex.com/vid/231855>.

(4) GONZÁLEZ PORRAS, J. M., «Comentario al artículo 747 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, *ob. cit.*

1. En una primera etapa y antes de la publicación del Código Civil, el TS afirma la validez de tal disposición, e incluso considera que el alma es verdadero heredero: En este sentido, la STS de 15 de marzo de 1864 afirma que: «cuando se instituye heredera al alma del testador, no falta el heredero, ni queda por consiguiente, sin efecto la institución». Igualmente, la STS de 18 de junio de 1864 declaró que los testadores podían dejar como herederos a sus almas o las de otros, y en STS de 24 de diciembre de 1866 se confirma esta idea: «es lícita y legal la institución de heredero hecha a favor del alma del testador». Sin embargo, ya en la STS de 31 de diciembre de 1888, aunque en principio proclama la posibilidad de que el alma sea heredera, añade a continuación que: «puede hacerse tal institución, o lo que es lo mismo, el invertir los bienes hereditarios en sufragios y obras piadosas». Ya empieza a manifestarse el verdadero alcance de esta institución, que es *pro anima*.
2. Después de la publicación del Código Civil, con el artículo 747, se repite la doctrina anterior y se asienta, en el sentido de que todas las sentencias reiteran la validez de la disposición a favor del alma, aunque ya no admitan claramente que ésta es heredera. Baste ver las SSTS de 17 de noviembre de 1896, 29 de mayo de 1893, o la clarificadora sentencia de 1 de diciembre de 1899, que afirma que: «a la par de ordenar el Código Civil por su artículo 670 que el testamento es acto personalísimo, que no puede delegarse para lo esencial en comisarios, mandatarios, dejando al arbitrio de terceros la institución de herederos o legatarios ni la designación de porciones hereditarias, faculta por el artículo 671 que se encomiende a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a clases determinadas, como a los parientes, a los pobres, o a los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o establecimientos a que deben aquéllas aplicarse y confirman, según el criterio que estimo correcto del TS, esta disposición, los artículos 747 y 749 del Código, al dictar reglas para la distribución de los bienes hereditarios por terceras personas cuando el testador no las hubiere dado precisas al destinarlos a sufragios por su alma y a obras piadosas». Esta misma idea de disposición indeterminada *pro anima*, la recogen las SSTS de 21 de marzo de 1902, 25 de febrero de 1911, 6 de abril de 1927, 31 de mayo de 1928 y 13 de octubre de 1934.

Más recientemente, la STS de 31 de octubre de 1998 resume perfectamente la doctrina jurisprudencial sobre la validez de la disposición testamentaria a favor del alma: «La institución a favor del alma, de honda raigambre en el derecho histórico, ha sido reconocida como válida y eficaz por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto la anterior como la posterior al Código Civil, y así la sentencia de 20 de abril de 1906 dice que: «es válida la institución hereditaria hecha a favor del alma del testador, según lo dispuesto en el artículo 747 y lo declarado por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre ellas en las de 31 de diciembre de 1888 y 2 de enero de 1889, y que estando determinados concretamente en el testamento de don... los sufragios y obras piadosas a que han de aplicarse los productos de la finca a tal efecto legada, debe cumplirse la voluntad del testador, por ser ésta la suprema ley a que ha de atenderse en materia de sucesión», y la sentencia de 16 de abril de 1927 afirma que: «la institución de heredero a favor del alma de la testadora

no estuvo nunca prohibida en nuestras antiguas leyes aplicables a este caso, ni lo están en el Código Civil, que la autoriza en su artículo 747, habiéndose reconocido por la jurisprudencia la validez de tal institución, y siendo esto así, preciso es admitir como válida y eficaz la designación de heredero que a favor de su alma hizo la causante».

En resumen, no hay problema para admitir la validez de la disposición testamentaria a favor del alma, pero ésta debe entenderse como una disposición que se hace de forma genérica e indeterminada, en beneficio o provecho del alma, y sin especificar su aplicación; sólo entonces entra en juego el artículo 744 del Código Civil, que debe interpretarse de esta manera. Es un precepto con valor integrativo de la voluntad del testador que, a falta de concreción de la misma, se aplica, estableciendo que sus bienes —el importe de los mismos— se destinen en beneficio de su alma, a través de sufragios y obras pías, por partes iguales, al no especificarse nada.

III. REQUISITOS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 747 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 747 recoge, según acabamos de ver, un supuesto en el que no existe heredero —el alma no puede serlo—, sólo una disposición genérica en su beneficio, y en el que corresponde al albacea liquidar el patrimonio hereditario —mediante venta—, para entregar el saldo obtenido a las instituciones beneficiarias, Iglesia, y la administración pública correspondiente.

Cuando nos encontremos con una disposición de carácter indeterminado, a favor del alma, o similar, deberá reconducirse al artículo 747 del Código Civil, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Se aplicará siempre en sucesión testada, pues se exige una disposición testamentaria siempre, aunque sea indeterminada.
- b) La disposición debe ser indeterminada o genérica, pero expresamente en «favor del alma». Puede ser tanto el alma propia como de un tercero.
- c) No puede designarse su aplicación o destino concreto, pues entonces ya no entraría en juego el artículo 747 del Código Civil, sino la voluntad expresa del testador. Es decir, no puede especificarse en qué actos y obras piadosas concretas debe aplicarse el importe obtenido con la venta, pues si así lo hace no se aplicaría el artículo 747 del Código Civil.
- d) Es aplicable también este artículo tanto si se dispone sólo para sufragios o sólo para obras piadosas. En este caso, y aunque hay discusión doctrinal al respecto (5), considero que sólo se aplicará el valor obtenido en venta a aquello (o sufragios u obras piadosas) que expresamente haya dicho el testador, pues su voluntad debe prevalecer una vez más.
- e) Puede aplicarse, tanto si se dispone de todos los bienes del causante, como si sólo lo hace de parte de ellos, concurriendo, entonces, con otros herederos.

(5) Véase DÍEZ PICAZO, CASTÁN Y GONZÁLEZ PORRAS a favor de la tesis que aquí se sostiene, mientras LACRUZ BERDEJO, por el contrario, entiende que no puede excluirse la aplicación exacta del artículo 747 del Código Civil, con el reparto al 50 por 100 del importe obtenido en venta (*ob. cit.*).

Si entra en juego el artículo 747 del Código Civil, por darse el supuesto de hecho que acabamos de exponer, corresponderá al albacea nombrado en el testamento vender los bienes y distribuir el importe obtenido a partes iguales entre el Diocesano y el Gobernador. Se plantean, en torno a la actuación del albacea, dos problemas que dejamos meramente indicados:

- a) Si no se ha nombrado albacea, o éste muere antes de llevar a cabo su función, quién será el encargado de hacerlo.
- b) Si el albacea sólo está legitimado para vender los bienes, o debe interpretarse esta facultad de forma amplia, incluyendo cualquier enajenación, v.gr., donación.

- a) EL ARTÍCULO 747 DEL CÓDIGO CIVIL ENCARGA EXPRESAMENTE AL ALBACEA NOMBRADO POR EL TESTADOR LA VENTA DE LOS BIENES Y SU DISTRIBUCIÓN. YA HA QUEDADO CLARO QUE EL ALBACEA NO ES HEREDERO DEL CAUSANTE SINO ÚNICAMENTE EL EJECUTOR DE SU VOLUNTAD. EL PROBLEMA QUE SE PLANTEA ES SI EL TESTADOR NO NOMBRÓ ALBACEA, O SI ÉSTE FALLECE ANTES DE LLEVAR A CABO SU COMETIDO

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia consideraban que en este caso correspondería nombrar a un albacea dativo por el juez, basándose en el artículo 966 LEC 1888, que especificaba que cuando el finado no dejaba parientes que pudieran ejercer las funciones de albacea, el juez nombraba un albacea dativo con el objeto de encargarse del entierro, exequias, y todo lo que le correspondiese con arreglo a las leyes. La jurisprudencia así lo ha confirmado, por ejemplo, en RDGRN de 21 de agosto de 1906, que confirmaba la doctrina del Tribunal Supremo (31 de diciembre de 1888) en este sentido, y consideraba aplicable por analogía el artículo 966 LEC (si bien previsto para la sucesión intestada) a este supuesto. En concreto, esta resolución afirmaba lo siguiente: «El artículo 966 de la LEC vigente, al autorizar el nombramiento de albaceas dativos, se limita al caso de fallecimiento abintestato, por lo cual no es aplicable en su letra al caso en que exista testamento. Esto no obstante, las SSTs de 29 de marzo de 1869, y 7 de enero de 1889, dictadas cuando estaba en vigor el artículo 359 de la LEC 1869, sientan la doctrina de que corresponde al juez de Primera Instancia el nombramiento del albacea dativo, que puede hacerse, al menos por analogía, cuando faltan todos los designados por el testador para el cumplimiento de sus disposiciones, y el heredero carece de persona que especialmente le represente, por ser indispensable designar persona que se ponga al frente de la testamentaria, administre los bienes y cumpla la voluntad del testador». Como afirma MONEDERO (6): «tal doctrina es aplicable aun después de la vigencia de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil por ser el artículo 966 reproducción del artículo 359 de la anterior norma procesal. No procediendo la prevención del juicio de abintestato por existir testamento, no es posible hacer en él el nombramiento de albacea dativo, y sí sólo en caso de jurisdicción voluntaria»; este autor continúa diciendo que hoy, sí «sería posible promover, mediante expediente de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de albacea dativo para que asumiese la función de vender y distribuir los bienes», aunque el problema radica en que hoy no existe un precepto análogo al anterior artículo 966 LEC 1888, como

(6) MONEDERO MONTERO DE ESPINOSA, J. I., «Herencia en beneficio del alma», informe de la Abogacía del estado, en *Anales de la Abogacía General del Estado*, núm. 2006, enero de 2008, <http://vlex.com/vid/47000006>.

concluye el mismo autor. La laguna legal existente podría solucionarse, y siempre según MONEDERO, aplicando también por analogía el artículo 749.2 del Código Civil (7), relativo a la herencia a favor de los pobres, en la que la distribución de los bienes se hará por las personas que haya designado el testador, en su defecto albaceas, y si no los hubiere por el Párroco, Alcalde y el Juez Municipal.

- b) ¿TIENE QUE LIMITARSE EL ALBACEA A VENDER LOS BIENES DEL CAUSANTE O PUEDE ENAJENARLOS DE OTRA FORMA?

El artículo 747 habla expresamente de «vender» los bienes, y no hay que olvidar que el sentido de este artículo es facilitar la liquidación de la herencia y aplicar el saldo resultante de la misma a la Iglesia y Administración Civil. Creo, por este motivo, que en principio, esa debe ser la concreta misión del albacea y no otra, pues a falta de disposición expresa del testador —que es precisamente el supuesto del art. 747 del Código Civil— debemos mantener su tenor literal y aplicarlo como se dice. En este sentido, la STS de 31 de marzo de 1959, estimó que los albaceas sólo están legitimados para vender, ya que con esta facultad se excede de las normalmente concedidas a los albaceas por el artículo 902 del Código Civil, cuando no se le han designado otras, que es precisamente lo que ocurre en el supuesto analizado.

Es cierto que parte de la doctrina (8) considera que debe prevalecer la voluntad del testador, también en este aspecto, y que si, por ejemplo, con la donación de los bienes, se consideran satisfechos los beneficiarios de los mismos, y así lo hace constar, nada impide el acto de donación —como adjudicación para pago— por parte del albacea.

IV. EL REFLEJO REGISTRAL DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA EN FAVOR DEL ALMA: REQUISITOS Y CONDICIONES

El problema que debemos plantearnos ahora es cómo debe recoger el Registro de la Propiedad esta peculiar disposición testamentaria. ¿Se inscribirán los bienes inmuebles que formen parte de la herencia a nombre del alma del testador? ¿Es esto posible? ¿En su caso, como se reflejará en el Registro esta sucesión?

La jurisprudencia registral ha mantenido y confirmado la doctrina del TS de que el alma no es heredera, pero sí se admite la validez de dicha disposición testamentaria; baste, por ejemplo, las RRDGRN de 24 de mayo de 1901, 20 de abril de 1906, 26 de enero de 1910, etc.

(7) Artículo 749 del Código Civil: «Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado».

(8) Véase, por todos, GONZÁLEZ PORRAS, J. M., «Comentario al artículo 747 del Código Civil», *ob. cit.*

Pero, si el alma no es persona y no tiene capacidad para suceder, y en consecuencia, como ya hemos dicho, no es heredera, mucho menos es propietaria de los bienes inmuebles que formen parte del caudal relicto, luego creemos que es imposible la inscripción de los bienes a su favor, pues sólo las personas físicas o jurídicas pueden ser titulares registrales, tal y como se desprende del artículo 9.4.^a LH y el 51.9.^a RH.

El problema que se produce, entonces, es a nombre de quién deben inscribirse los bienes si el alma no puede ser titular registral y es quien aparece designada como heredera en el testamento.

Podríamos pensar que los bienes se inscribirán a nombre de los favorecidos por la disposición testamentaria, es decir, los destinatarios del dinero obtenido con la venta de los bienes relictos: la Iglesia y la Administración Civil. Sin embargo, estos no son tampoco herederos del causante, ni propietarios de los bienes (9), como ha repetido reiteradamente la jurisprudencia, por lo que no podríamos inscribir directamente los bienes a su favor, pues faltaría el tracto sucesivo. En este sentido, se pronuncia la STS de 31 de diciembre de 1888, que cita la STS de 31 de octubre de 1998 al afirmar que: «no obstante, no poder ser considerada el alma como heredera se reconoce la validez de esa institución sin que pueda ser considerado como heredero el albacea encargado de la distribución de los bienes ni tampoco el Diocesano ni el Gobernador a los que se refiere el artículo 747 del Código Civil», y continúa esta sentencia: «esta forma de institución no hace adquirir, en concordancia con el artículo 609.2 del Código Civil, el dominio de los bienes por la institución o establecimiento favorecido por el destino impuesto por el testador, o supletoriamente, por el artículo 747, que haya de darse a los bienes... ya que, se reitera, la institución a favor del alma no constituye título hereditario a favor de los beneficiados para la adquisición del dominio de los bienes de que así dispuso el testador». Con igual doctrina encontramos la STS de 3 de febrero de 1928, que rechaza la inscripción de los bienes a favor de la Iglesia por no ser heredera ni legataria.

La solución que ofrece la práctica y la jurisprudencia registral es que los bienes deben inscribirse a nombre de los albaceas, que son los ejecutores de la voluntad testamentaria. Aunque los albaceas no son herederos, y al no poder inscribirse los bienes a favor del alma, el Centro Directivo permite que los bienes puedan inscribirse a su nombre; eso sí, siempre es necesario que en tal inscripción se deje constancia del destino o finalidad de tales bienes: ser vendidos para aplicar su importe a los sufragios, misas y obras pías. Las siguientes RRDGRN confirman esta idea: la de 7 de enero de 1875 afirma que los bienes se pueden inscribir a nombre de los albaceas como si fueren verdaderos herederos, al carecer el instituido —el alma— de personalidad. La RDGRN de 30 de abril de 1878 afirma, de nuevo, que al no poder inscribirse los bienes a favor del alma, deberá hacerse a nombre del ejecutor o cumplidor testamentario, aunque se diga erróneamente, que a estos efectos, «representan al alma». En términos muy parecidos, puede verse la RDGRN de 5 de septiembre de 1863, 24 de mayo de 1901, 20 de abril de 1906 y 20 de enero de 1910.

(9) Véase, en este sentido, VAZQUEZ SEJAS, J. J., «Reglas de interpretación de cláusulas testamentarias. Nuda propiedad en beneficio del alma del testador». Informe de la Abogacía del Estado-Jefe en Pontevedra, en *Anales de la Abogacía General del Estado*, núm. 2004, enero de 2006, en <http://vlex.com/vid/386122>; y MONEDERO MONTERO DE ESPINOSA, J. I., «Herencia en beneficio del alma», *ob. cit.*

Por lo tanto, la inscripción de los bienes se hará a favor de los albaceas, siempre que conste el destino de esos bienes inmuebles. El porqué de esta solución, si el albacea tampoco es el heredero ni propietario de los bienes, como ya hemos dicho, puede encontrarse, como dice GONZÁLEZ PORRAS, en que el albacea es «el único posible titular registral, pero desde luego no es el destinatario final de los bienes (o del valor de los mismos) y a cuyo favor se puede practicar la inscripción temporal. Por eso su situación se asemeja a las inscripciones fiduciarias o adjudicaciones para pago de deudas. Los bienes quedarían inscritos a nombre del albacea para la ejecución de la voluntad testamentaria, en una situación similar a la de un adjudicatario para pago de deudas, conforme a lo previsto en el artículo 2.3.º LH».

Es decir, se trataría de una inscripción de carácter transitorio y destinada a terminar rápidamente, pues el destino de los bienes es venderse y, por lo tanto, lo que corresponde es la inscripción definitiva a nombre de los adquirentes.

Cuestión distinta, y más fácil de resolver, a mi modo de ver, es si los bienes relictos se venden por el albacea antes incluso de practicarse la inscripción correspondiente. En este caso, y como bien argumenta GONZÁLEZ PORRAS, el albacea, con la escritura de venta acompañada del testamento y del certificado de defunción y del registro de últimas voluntades, podrá solicitar la inscripción directamente a nombre de los adquirentes. Y todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20.4.º LH, un supuesto de modalidad de tracto, en el que se dice que: «no será necesaria la previa inscripción o anotación a favor de los mandatarios, representantes, liquidadores, albaceas y demás personas que con carácter temporal actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes».

V. CONCLUSIONES

- a) El alma no es heredera, no tiene capacidad para suceder, pues no es persona, ni sujeto de derechos.
- b) Aunque es válida la disposición testamentaria que así lo recoge, y la jurisprudencia lo ha afirmado, dando el siguiente sentido al artículo 747 del Código Civil.
- c) El artículo 747 del Código Civil es una norma integradora de la voluntad del testador, cuando se haga una disposición indeterminada sin asignación concreta de bienes.
- d) Si el alma no es heredera, porque no es persona, no puede ser titular registral en ningún caso, y no podrían inscribirse los bienes relictos nunca a su nombre.
- e) Los bienes que de forma indeterminada se dejen a favor del alma, se inscribirán a nombre de los albaceas, como una inscripción transitoria, y siempre dejando constancia del fin de tales bienes, que no es otro que ser vendidos.
- f) Si los albaceas vendieren los bienes antes de la inscripción, se dejará constancia de esta transmisión, y no será necesaria la previa inscripción de los bienes a favor de los albaceas, según establece el artículo 20.4 LH.
- g) En definitiva, el título de este artículo es erróneo, y no podemos decir que el alma sea titular registral, pues nunca se inscribirá a su nombre.

RESUMEN

**DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.
INSCRIPCIÓN REGISTRAL
TITULAR REGISTRAL**

Se plantea en este trabajo la posibilidad de que el alma sea instituida como heredera de una persona, en virtud de lo establecido en el artículo 747 del Código Civil. Se analiza la posibilidad y validez de dicha institución a través de la jurisprudencia civil y registral, y los requisitos necesarios que en todo caso debe tener esta peculiar disposición. Además, se trata de analizar la relación entre la institución en favor del alma y el Registro de la Propiedad: si se puede inscribir a favor del alma, o no, y qué condiciones se exigen para dar cumplimiento a esa voluntad del causante en cuanto a su reflejo registral.

ABSTRACT

**TESTAMENTARY DISPOSITION. RE-
GISTRATION
REGISTERED OWNER**

This paper raises the possibility of the soul's being appointed a person's heir under section 747 of the Spanish Civil Code. The paper analyses the possibility and validity of such an appointment, through civil and registration case law, and the necessary requirements that such a peculiar disposition would at all events have to meet. In addition, the paper endeavours to analyse the relationship between a soul as heir and the property registration system: whether property can be registered as belonging to a soul or not, and what conditions are required in order to reflect compliance with such a will in the registration records.

1.4. Sucesiones

**EL LEGADO ALTERNATIVO Y LA FACULTAD DE ELECCIÓN O
CONCENTRACIÓN: LA MEDIACIÓN COMO FÓRMULA RECOMENDADA
JUDICIALMENTE PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
PATRIMONIALES Y FAMILIARES DERIVADAS DE LA SUCESIÓN
MORTIS CAUSA**

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ
*Profesora Contratada Doctora
del Departamento de Derecho Civil de la UNED
Secretaria IDADFE*

SUMARIO: I. FUNDAMENTOS Y PARTICULARIDADES DEL LEGADO ALTERNATIVO EN EL DERECHO CIVIL COMÚN: 1. EL LEGADO ALTERNATIVO: NOCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO SEGÚN EL ARTÍCULO 874 DEL CÓDIGO CIVIL. 2. EL LEGADO ALTERNATIVO COMO DISPOSICIÓN SINGULAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL: LEGADO MERA-MENTE OBLIGATORIO Y SIN EFECTO DIRECTO. 3. REFERENCIA AL DERECHO FORAL CATA-LÁN Y NAVARRO.—II. LOS LEGADOS ALTERNATIVOS: DELIMITACIÓN DE SUS PERFILES EN SEDE JUDICIAL: 1. UN CASO PRÁCTICO CONTROVERTIDO JUDICIALMENTE: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 20 DE MAYO DE 2010: LA